



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Acuerdo número P/EXT/041201/007

PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

México, D. F., a 4 de diciembre de 2001.

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AMPLÍA EL PLAZO PARA RESOLVER LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AVANTEL, S.A., ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y MARCATEL, S.A. DE C.V., CON TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 7 de junio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley"), que en su artículo 42 establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Asimismo, dicho artículo de la Ley dispone que transcurrido el plazo mencionado sin que las partes hayan podido celebrar el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.
- II. El artículo Décimo Primero transitorio de la Ley dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, con objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país. En tal sentido, el Ejecutivo Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Comisión").
- III. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2001, presentado el 28 del mismo mes y año a Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del



Noroeste, S.A. de C.V. ("Telmex/Telnor"), los representantes legales de Avantel, S.A. ("Avantel"), Alestra, S. de R.L. de C.V. ("Alestra"), Marcatel, S.A. de C.V. ("Marcatel") y Operadora Protel, S.A. de C.V., solicitaron formalmente a dichas empresas el inicio de las negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, que regirán a partir del 1 de enero de 2002. De dicha comunicación se marcó copia a esta Comisión, misma que fue presentada el 29 de junio de 2001.

- IV. El 5 de octubre de 2001, los representantes legales de las concesionarias Avantel, Alestra y Marcatel, presentaron ante la Comisión un escrito fechado el 4 del mismo mes y año, por el cual solicitan a esta autoridad que resuelva los términos, condiciones y las tarifas de interconexión que deberán regir exclusivamente para el año 2002, en virtud de que transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 42 de la Ley, las mismas no fueron acordadas entre dichas empresas y Telmex/Telnor, y de que transcurrió el término.
- V. Mediante oficios número CFT/D01/P/270/01 y CFT/D01/P/271/01, fechados el 15 de octubre de 2001, la Comisión otorgó a Telmex y a Telnor, respectivamente, un plazo de 10 (diez) días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación al escrito a que se refiere el antecedente inmediato anterior, así como para que presentaran diversa información actualizada y detallada referente a sus redes públicas de telecomunicaciones, en los términos de los formatos que para tal efecto elaboró la Comisión.
- VI. Con fecha de 5 de noviembre de 2001, Telmex/Telnor presentaron ante la Comisión sendos escritos de fecha 26 de octubre de 2001, por los que dieron contestación a los oficios CFT/D01/P/270/01 y CFT/D01/P/271/01, respectivamente, en los cuales ambas empresas realizan diversas manifestaciones en torno al escrito de Avantel, Alestra y Marcatel, a que se refiere el antecedente IV del presente Acuerdo.
- VII. A través del oficio número CFT/D01/P/288/01, de fecha el 13 de noviembre de 2001, la Comisión otorgó a Avantel, Alestra y Marcatel, un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a los escritos referidos en el antecedente inmediato anterior.



- VIII. Con fecha 22 de noviembre de 2001, Avantel, Alestra y Marcatel de manera conjunta presentaron ante esta Comisión el escrito fechado el mismo día, mediante el cual dan contestación al oficio CFT/D01/P/288/01, a que se refiere el antecedente inmediato anterior, en el cual dichas empresas dan contestación a lo manifestado por Telmex/Telnor en el escrito referido en el antecedente VI del presente Acuerdo, y acompañan una carpeta que contiene diversos anexos de información técnica y económica.
- IX. Con fecha 23 de noviembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se modifica la Resolución por la que se da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil uno de la Comisión, publicado el 30 de marzo de 2001.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado, con apego a lo dispuesto en las leyes, tiene la facultad, en casos de interés general, de concesionar la prestación de servicios públicos, fijando las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios;
2. Que corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro;
3. Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea.

Por otra parte, dicho Plan señala que la oferta competitiva de servicios de comunicaciones es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía y que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los



servicios de comunicaciones, ya que servicios ágiles de comunicación son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala;

4. Que la Ley establece en su artículo 1 que es de orden público y que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite;
5. Que el artículo 2 de la Ley señala que le corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación;
6. Que el artículo 7 de la Ley menciona que tiene entre sus objetivos: promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;
7. Que el artículo Décimo Primero transitorio de la Ley dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, con objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país y, en tal sentido, el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
8. Que conforme a la Ley y al Decreto por el que se crea la Comisión, ésta deberá ejecutar las políticas y programas en el ámbito de su competencia, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
9. Que la Comisión, en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones y con base en las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo Décimo Primero transitorio de la Ley, así como por los artículos Primero y Segundo, fracciones X y XIII de su decreto de creación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 37 Bis fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría, está facultada para resolver respecto de



las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

10. Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en este caso Avantel, Alestra, Marcatel, Telmex y Telnor, de conformidad con las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, se encuentran sujetos al cumplimiento de la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, así como de los tratados, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría;

11. Que el artículo 42 de la Ley establece a la letra lo siguiente:

"Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse".

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo antes transcrito y en virtud de que en el presente caso la solicitud para que esta Comisión resuelva las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel, Alestra y Marcatel con Telmex/Telnor, se presentó el día 5 de octubre de 2001, como se desprende del antecedente IV del presente Acuerdo, se concluye que el plazo de 60 días naturales para que esta Comisión resuelva dichas condiciones de interconexión se cumple el 4 de diciembre de 2001;

12. Que al no establecer la Ley un procedimiento administrativo para que la Comisión resuelva las condiciones de interconexión no acordadas entre las partes, corresponde aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (la "LFPA"), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley, tal y como se ha aplicado a lo largo del desarrollo del presente procedimiento administrativo, como se puede observar en los antecedentes del presente Acuerdo;

13. Que asimismo, los artículos 1 y 2 de la LFPA, señalan que las disposiciones de la misma, se aplicarán de manera supletoria a las diversas leyes



administrativas (en este caso la Ley), por lo que hace a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, como lo es el caso de la Comisión;

14. Que el artículo 31 de la LFPA señala textualmente lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso de la mitad del plazo establecido originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros".

La interpretación de la disposición anterior, relacionada con el artículo 42 de la Ley, otorga la posibilidad a esta autoridad de ampliar de oficio el plazo de 60 días naturales establecido originalmente para que la Comisión resuelva el presente desacuerdo de interconexión, hasta por un término máximo que no exceda de la mitad de dicho plazo, de lo cual resulta que el plazo se puede ampliar, en principio, hasta por 30 días naturales más, esto es, hasta el día 3 de enero de 2002.

No obstante lo anterior, el citado artículo 31 de la LFPA también señala que en la ampliación de los plazos no se deben perjudicar los derechos de los interesados o de terceros, en este caso los derechos de Avantel, Alestra, Marcatel y Telmex/Telnor, por lo que en atención a dicho requisito, se considera necesario extender de oficio el plazo para resolver el desacuerdo de interconexión que nos ocupa, hasta el último día hábil del presente año que, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de esta Comisión a que se refiere el antecedente IX del presente Acuerdo, es el 19 de diciembre de 2001.

En otras palabras, se considera necesario ampliar el plazo en 15 días naturales más, lo cual no excede de la mitad del plazo de 60 días naturales originalmente previsto en el artículo 42 de la Ley para que esta Comisión resuelva los desacuerdos en materia de interconexión, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 31 de la LFPA.

Lo anterior, no perjudica los derechos de las partes involucradas en el presente procedimiento administrativo, ya que las condiciones de interconexión a resolver regirán la relación entre Avantel, Alestra y Marcatel con Telmex/Telnor



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Acuerdo número P/EXT/041201/007

a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002, por lo que si resuelve y se notifica la resolución correspondiente con anterioridad al 1 de enero de 2002, dichas partes se encontrarán en tiempo y forma para aplicar las condiciones de interconexión determinadas por esta Comisión para el año 2002, por lo tanto no se perjudican sus intereses;

15. Que otro de los requisitos que señala el artículo 31 de la LFPA para ampliar el plazo es que así lo exija el asunto.

Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo exige la ampliación del plazo para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, ya que por el desarrollo del mismo, se considera necesario que esta Comisión cuente con un tiempo mayor a efecto de estar en posibilidad de analizar y decidir sobre todas las cuestiones planteadas por Avantel, Alestra, Marcatel y Telmex/Telnor.

En efecto, la última promoción realizada por las partes interesadas se presentó ante esta Comisión el día 22 de noviembre de 2001, como consta en el antecedente VIII del presente Acuerdo, siendo la misma de extensión considerable y a la cual acompañaron diversa información de carácter técnico y económico, por lo que se justifica la ampliación del plazo correspondiente, con el fin de resolver las peticiones formuladas por las partes. Copia de dicha documentación se agrega a la carpeta del acta.

Asimismo, el contar con un plazo mayor para que esta Comisión resuelva el presente procedimiento administrativo, tiene como finalidad analizar detalladamente todos los argumentos y elementos aportados por las partes, a efecto de que las condiciones de interconexión que se determinen contribuyan al cumplimiento de los objetivos nacionales plasmados en la Ley y en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, esto es, que dichas condiciones promuevan que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

16. Que se considera necesario que el presente Acuerdo se glose en el expediente administrativo correspondiente, a efecto de que pueda ser consultado en cualquier momento por cualquiera de las partes involucradas en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la LFPA.

Con base en los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 fracciones II, XII y XXVII de la Ley Orgánica de



la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 12, 13, 31, 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5, 7, 8, fracción II, 42 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Primero, Segundo, fracciones I, X, XIII y XVI, y Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones I, XIII, XXV, XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Pleno de la Comisión en sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2001, mediante acuerdo número P/EXT/041201/007, acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Se amplía hasta el día 19 de diciembre de 2001 el plazo para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Avantel, S.A., Alestra, S. de R.L. de C.V. y Marcatel, S.A. de C.V., con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

SEGUNDO.- Archívese el presente Acuerdo en el expediente administrativo correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo surtirá efectos el mismo día de su adopción por el Pleno de la Comisión.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los Comisionados, quienes firman al calce para constancia el día 4 de diciembre de 2001.


JORGE ARREDONDO MARTÍNEZ
Presidente


JORGE LARA GUERRERO
Comisionado


JORGE ARREOLA CAVAZOS
Comisionado